

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEEM-PES-003/2015.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

DENUNCIADO: SILVANO
AUREOLES CONEJO, PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
QUIEN RESULTE RESPONSABLE.

AUTORIDAD INSTRUCTORA:
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: OMERO
VALDOVINOS MERCADO.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** SELENE LIZBETH
GONZÁLEZ MEDINA.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a veintiuno de enero
de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos que integran el
Procedimiento Especial Sancionador identificado al rubro,
integrado con motivo de la denuncia presentada por el
Partido Acción Nacional a través de su representante
propietario, Licenciado Javier Antonio Mora Martínez, en

contra de Silvano Aureoles Conejo, del Partido de la Revolución Democrática y quien resulte responsable, por presuntas infracciones a la normativa electoral consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se desglosan los hechos y actuaciones siguientes:

1. Denuncia. Javier Antonio Mora Martínez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, presentó denuncia en contra de Silvano Aureoles Conejo, del Partido de la Revolución Democrática y quien resulte responsable, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, lo que en su concepto consideró violatorio de los artículos 87 inciso a), 169, 229, 230 fracción III, 230 fracción III, inciso a), y 254 del Código Electoral del Estado de Michoacán, por haberse cometido actos anticipados de precampaña y campaña por parte de Silvano Aureoles Conejo (fojas 10 a 52).

1.1. Que con la difusión de notas periodísticas y en redes sociales, de los eventos desarrollados el cuatro y cinco enero de dos mil quince, con motivo del día de reyes, en los municipios de Zitácuaro y Morelia, Michoacán, respectivamente, el denunciado trató de posicionar su imagen y, como consecuencia, de ello realizó actos anticipados de precampaña y campaña.

1.2. Asimismo, que el Partido de la Revolución Democrática, incurrió en una responsabilidad indirecta por culpa in vigilando, a consecuencia de los actos que, a decir del denunciante, constituyen actos anticipados de precampaña y campaña.

2. Acuerdo de recepción de la denuncia. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 257 del Código Electoral del Estado, mediante acuerdo de trece de enero del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en su calidad de autoridad instructora, tuvo por recibida la denuncia presentada; radicó el asunto como procedimiento especial sancionador; ordenó su registro con la clave **IEM-PES-03/2015**; reconoció la personería del denunciante, a quien también le tuvo por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; admitió la denuncia a trámite; tuvo al quejoso aportando medios de convicción de los que reservó su admisión; mandó emplazar y correr traslado con las copias certificadas de la denuncia y demás documentos a los denunciados, Diputado Federal, Silvano Aureoles Conejo y al Partido de la Revolución Democrática; asimismo, ordenó el desahogo de la inspección en las direcciones electrónicas que indicó el denunciante en su escrito de demanda, autorizando para tal efecto al personal de la Secretaría Ejecutiva y, señaló las diecisiete horas del quince de enero de dos mil quince, para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos (fojas 55 a 57).

3. Desahogo de inspección. El trece de enero del año en curso, Erasto Antonio García Corona, servidor público autorizado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral

de Michoacán, levantó el acta circunstanciada de la inspección realizada en las siguientes páginas electrónicas:

1. <http://www.quadratin.com.mx/regiones/Asiste-edil-de-Tuxpan-evento-de-Dia-de-Reyes-en-Zitacuaro/>,
2. <http://www.mizitacuaro.com/política/17151-este-2015-sera-un-mejor-ano-para-mexico-para-todos-silvano-aureoles.html>,
3. <https://www.facebook.com/SilvanoAureoles/photos/pcb.840483535991141/840482789324549/?type=3&permPage=1>,
4. http://twitter.com/silvano_a
5. <http://www.codigomichoacan.com/Articulo.php.?id=1065>,
6. <http://www.quadratin.com.mx/politica/Entrega-Silvano-juguetes-ninos-michoacanos/>,
7. <http://www.marmorinforma.mx/silvano-aureoles-celebra-el-dia-de-reyes-con-ninos-morelianos/>,
8. <http://www.lavozdemichoacan.com.mx/194058/este-es-un-buen-ano-para-un-nuevo-comienzo-silvano/>,
9. <http://altorre.com/cumple-silvano-ilusión-de-miles-de-ninos-michocanos/#>,
10. <http://www.atiempo.mx/politica/cumple-silvano-ilusion-de-miles-de-ninos-michoacanos/>,
11. http://www.ignaciomartinez.com.mx/noticias/cumple_silvano_ilusion_de_miles_de_ninos_53869,
12. <http://urbistv.com/entrega-silvano-aureoles-juguetes-ninos-morelianos/>,
13. http://www.eldiariovision.com.mx/noticia/nota,37571/#.VLqipSKG_tb,
14. <https://www.facebook.com/media/set/?set=a.1566095343602443.1073741893.1428161510729161&type=1535991141/840482789324549/?type=1&theateren>,
15. <https://www.facebook.com/SilvanoAureoles>
16. http://twitter.com/silvano_a,
17. http://twitter.com/silvano_a.

(Foja 58 a 66).

4. Emplazamiento. El catorce de enero de este año, la autoridad instructora, a través de su personal autorizado, notificó el emplazamiento tanto a los denunciados como al quejoso, a fin de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos (fojas 67 a 69).

5. Audiencia de pruebas y alegatos. El quince de enero de dos mil quince, de conformidad con el artículo 259 del Código Electoral del Estado, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, a la que comparecieron el representante del partido político quejoso, así como el representante del Partido de la Revolución Democrática y el de Silvano Aureoles Conejo, en cuanto denunciados, quienes por separado presentaron el escrito de contestación de la denuncia (fojas 83 a 100 y 101 a 117).

6. Contestación de la denuncia. En la misma audiencia tuvo lugar el desahogo de las pruebas técnicas consistentes, en la inspección de los sitios web señalados por el denunciante, la reproducción del contenido del disco compacto presentado por el actor con su escrito de denuncia; al igual que la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, éstas ofrecidas por ambas partes; y se tuvieron por formulados los alegatos de los contendientes (fojas 73 a 77).

7. Remisión del Procedimiento Especial Sancionador. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, remitió el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **IEM-PES-03/2015**, anexando el informe circunstanciado respectivo, de conformidad con el artículo 260 del Código Electoral del Estado (fojas 1 a 14).

8. Recepción del procedimiento especial sancionador. A las quince horas con treinta y un minutos del dieciséis de enero de dos mil quince, en la Oficialía de Partes

de este órgano jurisdiccional se tuvieron por recibidas las constancias que integran el procedimiento especial sancionador (foja 1).

9. Registro y turno a ponencia. El Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, José René Olivos Campos, por auto de esa misma fecha, acordó registrar el expediente con la clave **TEEM-PES-003/2015**, y turnarlo a esta ponencia, para los efectos previstos en el artículo 263 del código electoral local (fojas 128 y 129).

10. Acuerdo de diligencias para mejor proveer. El Magistrado Ponente, en auto de diecisiete de enero del año en cita, emitió acuerdo en el sentido de requerir al denunciante, para que dentro del término de veinticuatro horas posteriores a su notificación, compareciera a ratificar su escrito de denuncia, bajo apercibimiento legal que de no hacerlo se le tendría por no presentada; lo que hizo oportunamente, ya que la diligencia respectiva se llevó a cabo a las once horas cuarenta y seis minutos del dieciocho del citado mes y año (foja 135).

11. Requerimiento al Instituto Electoral de Michoacán. El diecisiete de enero de dos mil quince, el Magistrado Ponente, al advertir que de la diligencia de inspección desahogada, el trece de enero del año en curso, por el funcionario autorizado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, hizo constar que llevó a cabo la inspección de la página Facebook en la cuenta de Silvano Aureoles Conejo Comunicación Social, en seis fotos, sin justificar por qué no lo hizo en las nueve que ofreció la

parte denunciante, requirió al citado instituto para que dentro del término de veinticuatro horas, contadas a partir de que quedara notificado el respectivo acuerdo, remitiera el acta que contuviera la inspección de la totalidad de las fotografías ofertadas, o en su caso, manifestara el impedimento legal o material que tuviera para ello (foja 133).

12. Cumplimiento de requerimiento. Mediante oficio IEM-SE-944/2014, de dieciocho de enero del año en curso, el Instituto Electoral del Michoacán, a través del Secretario Ejecutivo dio cumplimiento al requerimiento (foja 137).

13. Radicación del expediente y cierre de instrucción. El Magistrado Instructor, en acuerdo de diecinueve de enero del año en curso, radicó y cerró instrucción del Procedimiento Especial Sancionador, y ordenó registrarlo en el libro de Gobierno de esta ponencia, con el número **TEEM-PES-003/2015**, para los efectos indicados en el inciso d), del artículo 263 del Código Electoral del Estado (fojas 138).

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales, todo acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente, por ser un elemento de legalidad de los actos que debe cumplirse con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, pues necesariamente debe emitirse por quien tenga competencia, ya que las autoridades

del Estado, sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determine; principio vinculado con la debida fundamentación y motivación, la cual reviste dos aspectos: la formal, que exige a la autoridad la invocación de los preceptos en que funde su competencia al emitir el acto y, material, relativa a que los hechos encuadren en las hipótesis previstas en las normas.

En este orden, tenemos que en el ordenamiento jurídico nacional existe un régimen jurídico integrado por la Constitución Federal, las constituciones locales y las respectivas leyes secundarias y sus reglamentos, encaminado a regular la vida del individuo, en el cual se prevén sus derechos fundamentales y garantías necesarias para su protección, sus obligaciones y se establecen autoridades para la emisión de las normas, así como las que estarán a cargo de su aplicación entre otros ámbitos, en el jurisdiccional.

Con base en lo anterior, este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, porque en el artículo 98-A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, se establece expresamente, que el sistema de medios de impugnación dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, garantizará que los actos y resoluciones se sujeten invariablemente al principio de legalidad, lo cual corresponderá al Tribunal Electoral del Estado.

De ahí que este órgano jurisdiccional, al tenor de los artículos 60 y 262 del Código Electoral Estatal, sea competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, como el que nos ocupa; cuya resolución, en términos de la fracción XIII del artículo 64 de la legislación en cita, corresponde emitirla al Pleno de dicho órgano jurisdiccional, ya que la queja en estudio, tiene relación con la supuesta comisión de infracciones a la normatividad electoral, en el marco del proceso electoral que actualmente se desarrolla en esta entidad.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El presente procedimiento especial sancionador, se estima procedente porque reúne los requisitos previstos en el precepto 257 del Código Electoral del Estado, tal y como se verificó en el auto de radicación.

TERCERO. Escrito de denuncia. Los hechos expresados por el representante propietario del Partido Acción Nacional, en resumen son:

a. El cuatro de enero de dos mil quince, en el municipio de Zitácuaro, Michoacán, Silvano Aureoles Conejo realizó actos anticipados de precampaña y campaña, con la supuesta celebración del día de reyes magos, tratando de posicionar su imagen frente a la ciudadanía, hechos que aduce fueron referenciados en diversos medios de comunicación electrónicos, así como en las redes sociales Twitter y Facebook.

b. El cinco de enero del año en cita, en el municipio de Morelia, Michoacán, Silvano Aureoles Conejo realizó actos anticipados de precampaña y campaña, con la supuesta celebración del día de reyes magos, tratando de posicionar su imagen frente a la ciudadanía, hechos que, dice, fueron referenciados en diversos medios de comunicación electrónicos, así como en las redes sociales Twitter y Facebook.

c. Que el Diputado Silvano Aureoles Conejo, a criterio del denunciante, trata de posicionar su imagen con la supuesta celebración referida, donde agradece a sus compañeros por la colaboración, que trató de simular que asiste como invitado, que al fondo del templete usado para tal efecto, se encontraba una mampara con la frase *“Tu amigo Silvano te desea feliz día de reyes”*, centrada una imagen del denunciado abrazando un niño, y rodeado de otros más, hechos que el quejoso considera, van orientados a posicionar su imagen fuera de los tiempos legales establecidos para ello, violentando los principios de legalidad y equidad en la contienda.

d. Que si bien, en las declaraciones que emitió el denunciado no se advierte de forma explícita una invitación o exhorto del voto hacia la persona del denunciado Silvano Aureoles Conejo o su candidatura, sí existe de forma implícita intención hacia ello, más porque el payaso que actúa como animador del evento de día de reyes, celebrado en esta ciudad de Morelia, en lo que interesa, dijo: *“El Gobernador de Michoacán viene en camino, ¿Quieren que sea Gobernador?”*. *“Yo también, ¿Este señor como se llama?”*

“Silvano, tiene razón, bueno, el ya no tarda en llegar”; lo que evidencia, dice, la supuesta celebración de día de reyes no fue con la finalidad de otorgarles felicidad a los niños, sino de posicionar su imagen.

e. Agregó, que si la defensa del denunciado argumentara que dicha actividad se realizó dentro de sus funciones como legislador federal, no debe pasarse por alto la utilización de su imagen y su nombre en todo momento, causando un menoscabo a nuestra Carta Magna, porque habló de la ley de protección de menores; que la única excepción para no considerar como propaganda es la difusión realizada una vez al año, lo que no sucedió en el caso, porque el servidor denunciado rindió su informe de actividades legislativas el siete de diciembre de dos mil catorce, y los hechos aquí expuestos tuvieron lugar el cuatro y cinco de enero de este año, lo cual evidencia, afirma, que Silvano Aureoles Conejo continua haciendo actos anticipados de precampaña y campaña.

CUARTO. Excepciones y defensas. En vía de alegatos y en los escritos de contestación a la denuncia, los denunciados se excepcionaron en idénticos términos, en cuanto a:

I. Negaron que el Diputado Silvano Aureoles Conejo, haya realizado actos anticipados de precampaña y campaña; que las pruebas ofrecidas por el denunciante no resultan idóneas para acreditar de manera indiciaria la conculcación a la normatividad electoral.

II. Que del contenido de las notas periodísticas, videos e imágenes ofrecidas por el denunciante, no se desprenden actos que impliquen propaganda electoral o anticipados de precampaña o campaña, ya que no se trata de información y expresiones que vulneren los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, pues no difunden mensajes que envuelvan su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, ni la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, no se vincula a los procesos electorales, como tampoco tiende a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

III. Que el contenido de las notas periodísticas, videos e imágenes, así como la diversa información contenida en los sitios web, en los cuales el denunciante soporta su queja, son instrumentos en los que los medios de comunicación exponen su derecho de expresión y comunicación.

IV. En apoyo a sus argumentos, invocan las tesis de los rubros: **"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA; PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE PRETENDEN DEMOSTRAR"; "SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENE ENCOMENDADAS, NO SE VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD EN LA CONTIENDA"; y, "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO".**

QUINTO. Litis. De los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada, se deduce que los puntos

a dilucidar en el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador son:

I. Si con los actos, que dice la parte denunciante, realizó Silvano Aureoles Conejo, violó el contenido de los preceptos legales 87 inciso a), 169, 229, 230 fracción III, inciso a), y 254 del Código Electoral del Estado de Michoacán, por tratarse de actos anticipados de precampaña y campaña.

II. Si como lo afirma el denunciante, con la difusión de las notas periodísticas y redes sociales de los eventos realizados el cuatro y cinco enero de dos mil quince, con motivo del día de reyes, en los Municipios de Zitácuaro y Morelia, Michoacán, respectivamente, el denunciado trató de posicionar su imagen y, como consecuencia, realizó actos anticipados de precampaña y campaña.

III. Si el Partido de la Revolución Democrática, incurrió en una responsabilidad indirecta por culpa in vigilando, en razón de que los actos, a decir del denunciante, constituyen actos anticipados de precampaña y campaña.

SEXO. Medios de Convicción. De las constancias que integran el expediente que se resuelve, se advierte la existencia de los siguientes medios de convicción.

I. Ofrecidas por el actor:

Pruebas técnicas consistentes en las páginas siguientes:

1. Página de internet ubicada en la dirección electrónica <http://www.quadratin.com.mx/regiones/Asiste-edil-de-Tuxpan-evento-de-Dia-de-Reyes-en-Zitacuaro/>.

2. Dirección electrónica <http://www.mizitacuaro.com/política/17151-este-2015-sera-un.mejor-ano-para-mexico-para-todos-silvano-aureoles.html>.

3. Página de internet ubicada en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/SilvanoAureoles/photos/pcb.840483535991141/840482789324549/?type=3&permPage=1>.

4. Página de internet ubicada en la dirección electrónica http://twitter.com/silvano_a.

5. Página de internet ubicada en la dirección electrónica <http://www.codigomichoacan.com/Articulo.php.?id=1065>

6. Página de internet ubicada en la dirección electrónica <http://www.quadratin.com.mx/politica/Entrega-Silvano-juguetes-ninos-michoacanos/>.

7. Página de internet ubicada en la dirección electrónica <http://www.marmorinforma.mx/silvano-aureoles-celebra-el-dia-de-reyes-con-ninos-morelianos/>.

8. Página de internet ubicada en la dirección electrónica <http://www.lavozdemichoacan.com.mx/194058/este-es-un-buen-ano-para-un-nuevo-comienzo-silvano/>.

9. Páginade internet ubicada en la dirección electrónica <http://altorre.com/cumple-silvano-ilusión-de-miles-de-ninos-michocanos/#>.

10. Página de internet ubicada en la dirección electrónica <http://www.atiempo.mx/politica/cumple-silvano-ilusion-de-miles-de-ninos-michoacanos/>.

11. Página de internet ubicada en la dirección electrónica http://www.ignaciomartinez.com.mx/noticias/cumple_silvano_ilusion_de_miles_de_ninos_53869.

12. Páginade internet ubicada en la dirección electrónica <http://urbistv.com/entrega-silvano-aureoles-juguetes-ninos-morelianos/>.

13. Página de internet ubicada en la dirección electrónica http://www.eldiariovision.com.mx/noticia/nota,37571/#.VLqipSKG_tb.

14. Páginade internet ubicada en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/media/set/?set=a.1566095343602443.1073741893.1428161510729161&type=1535991141/840482789324549/?type=1&theateren>.

15. Página de internet ubicada en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/SilvanoAureoles>.

16. Página de internet ubicada en la dirección electrónica http://twitter.com.silvano_a.

17. Página de internet ubicada en la dirección electrónica http://twitter.com.silvano_a.

18. Inspección en la dirección electrónica: <https://www.facebook.com/video.php?v=1565739990304645&set=vb.1428161510729161&type=2&theater>.

19. Inspección en la dirección electrónica: <https://www.facebook.com/video.php?v=1565745993637378&set=vb.1428161510729161&type=2&permPage=1>.

20. **Prueba técnica.** Consistente en la reproducción del contenido del disco compacto que exhibió el actor con su escrito inicial de denuncia y que contiene cuatro videos, -- *misma que se desahogó en la secuela de la integración del procedimiento, según diligencia de quince de enero del año en curso en la que se hizo la traducción--*.

II. Ofrecidas por los denunciados:

21. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas las constancias que obran en el expediente.

22. **Presuncional legal y humana.** Ofertada con la finalidad de demostrar las defensas opuestas en sus respectivos escritos de contestación a la denuncia.

De los anteriores medios de prueba, su estudio se hará en el considerando subsecuente.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Los motivos de inconformidad expresados por el denunciante son infundados, por las consideraciones que enseguida se expondrán.

Antes de plasmar las razones jurídicas que avalan el resultado anunciado, se invocan los preceptos legales siguientes:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los preceptos legales:

"Artículo 116.

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales, de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

[...]"

De la interpretación literal del numeral antes transcrito, se desprenden las reglas que rigen las precampañas y las

campañas electorales de los partidos políticos, las sanciones para quienes las infrinjan; establece los plazos para la duración de las campañas y de las precampañas, disponiendo que la ley fijará las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, y las sanciones para quienes las infrinjan.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en su numeral 13, prevé que:

"Artículo 13.

[...]

...Las campañas electorales no excederán de sesenta días para la elección de Gobernador, ni de cuarenta y cinco días para la elección de diputados locales y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. La Ley fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, así como las sanciones para quienes las infrinjan."

Del contenido del artículo transcrito se colige, que las campañas electorales no excederán de sesenta días para la elección de Gobernador ni de cuarenta y cinco días para la elección de diputados locales y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales; que la ley fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los ciudadanos registrados que

participen de manera independiente, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

Mientras que el Código Electoral del Estado de Michoacán, en dispositivos legales 158, 160 y 169, quinto párrafo, en lo que interesa disponen:

“Artículo 158.

[...]

a) Durante los procesos electorales estatales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo, el Congreso y ayuntamientos, las precampañas darán inicio, en el caso del Poder Ejecutivo la primera semana (sic) enero del año de la elección, por lo que al Congreso y ayuntamientos la segunda semana del mes de enero;

b) Durante los procesos electorales estatales en que se renueve solamente el Congreso y ayuntamientos, las precampañas darán inicio en la segunda semana de febrero del año de la elección;

c) Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos; y,

d) Las precampañas que se realicen para la selección de candidato a gobernador no podrá (sic) durar más de cuarenta días, y para la selección de candidatos a diputados y a miembros de los ayuntamientos no podrán durar más de treinta días...”

"Artículo 160. *Se entiende precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.*

Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o

al electorado en general, con el objeto de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por la ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido. [...]"

"Artículo 169. [...] *Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado el candidato"*.

De la interpretación funcional de los dos primeros preceptos legales, se colige, la temporalidad de las precampañas y campañas electorales y, que el propósito de los actos de precampaña es el obtener el respaldo de la militancia y/o ciudadanía para ser postulado al interior de un partido o candidato a un cargo de elección popular y a dar a conocer las propuestas del interesado, por tanto, los actos anticipados de precampaña que están prohibidos, deben tener las características principales de los que están permitidos, con la única diferencia de que los primeros se emiten fuera del periodo legal de precampañas.

Y, del contenido del segundo numeral se infiere, que por propaganda electoral se entiende, el conjunto de escritos,

publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política; de tal manera que como actos de propaganda política que contravienen las normas electorales, se considera el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones desarrolladas fuera del proceso de precampaña o campaña electoral.

Ahora, se procede a establecer si, en el caso que nos ocupa, se actualiza la vulneración a la normatividad consistente en actos anticipados de precampaña y campaña, por la asistencia de Silvano Aureoles Conejo a los eventos con motivo de la celebración de los reyes magos, los días cuatro y cinco de enero del año en curso, en las ciudades de Zitácuaro y Morelia, Michoacán, respectivamente, ya que a juicio del denunciante, con la asistencia a tales eventos se buscó el posicionamiento de su imagen ante la ciudadanía y, por ende, realizó actos de precampaña y campaña.

En el caso, debe precisarse que, para que surta la hipótesis de actos anticipados de precampaña y campaña, se requiere se satisfagan los elementos, personal, temporal y subjetivo; igual consideración sostuvo la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, al resolver la ejecutoria dictada en el recurso de apelación **SUP-RAP-22/2009**, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en lo que tocante al tema resolvió:

*"En otras palabras los actos anticipados de campaña requieren un **elemento personal** pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un **elemento temporal**, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y un **elemento subjetivo**, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.- Cabe aclarar que los mismos elementos se pueden predicar, guardadas las diferencias, respecto de los actos anticipados de precampaña."*

Sentado lo anterior, se procede al estudio de los elementos en cuestión, el cual no se hará en el orden indicado, pues no existe precepto legal que obligue a este órgano colegiado a realizarlo de esa manera.

i) En cuanto al **personal**, con los medios de prueba que obran en el sumario y que han identificados y descritos, está evidenciado que el Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo, asistió a los eventos que señala el accionante, y realizados los días cuatro y cinco de enero del año en curso, en la ciudad de Zitácuaro y Morelia, Michoacán, respectivamente, con motivo de la celebración del día de los reyes magos, quién además, participó de manera verbal en los eventos, lo que dio origen a diversas notas periodísticas y a la difusión de imágenes del citado funcionario federal Aureoles Conejo, en redes sociales; aspecto que, dicho sea de paso, no es controvertido por el demandante.

ii) En cuanto al **elemento subjetivo**, el que conforme al escrito de queja, se hace consistir en el hecho de que Silvano

Aureoles Conejo, con su asistencia a los multireferidos eventos con motivo de las fiestas de los reyes magos, buscó posicionar su imagen lo que se traduce en una realización de actos anticipados de precampaña y campaña; lo que, dice el denunciante, se prueba con la mampara y las manifestaciones realizadas por asistentes a dichos eventos y los diversos medios de prueba que ofertó.

En cuanto al tópico referente a la asistencia del denunciado Silvano Aureoles Conejo al evento de mérito realizado en la ciudad de Zitácuaro, Michoacán, se pretendió posicionar su imagen y, por ende, llevó a cabo actos anticipados de precampaña y campaña, el denunciante pretende demostrarlo con las siguientes notas periodísticas contenidas en las direcciones:

1. <http://www.quadratin.com.mx/regiones/Asiste-edil-de-Tuxpan-evento-de-Dia-de-Reyes-en-Zitacuaro/>.
2. <http://www.mizitacuaro.com/política/17151-este-2015-sera-un.mejor-ano-para-mexico-para-todos-silvano-aureoles.html>,

Medios de prueba que de conformidad con el artículo 259, párrafo sexto, del Código Electoral de Michoacán, en relación con el 22, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, alcanzan únicamente **el valor de indicios** en cuanto a la veracidad de su contenido, en lo referente a que en el cuatro de enero del año en curso, Silvano Aureoles Conejo participó en el evento con motivo de

la celebración de las fiestas de los reyes magos, que tuvo verificativo en la ciudad de Zitácuaro, Michoacán.

Sin embargo, si bien con dichas probanzas se acredita la asistencia y participación del ciudadano en los referidos eventos con el contenido de los mismos, no se demuestra que éste haya realizado actos anticipados de precampaña o campaña, pues del análisis de las notas, el cual obra en el acta circunstanciada de la inspección realizada el trece de los corrientes por el servidor público autorizado y adscrito al Secretaria integradora (*fojas 58 a 66*), refleja que el denunciado asistió al evento que se desprende del contenido de las mismas, acompañado del edil de Tuxpan, Michoacán, de un empresario y de representantes del Partido del Revolución Democrática, no así que éste haya realizado actos que tuvieran como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral, la promoción para posicionarse a fin de obtener la precandidatura o candidatura a un puesto de elección popular para este proceso electoral local o haya efectuado expresiones tendentes a posicionar algún partido político; pues si bien del contenido de dichas direcciones, según se hizo constar el citado funcionario federal compareció a tales eventos, contrario a lo argumentado por el denunciante, la asistencia del funcionario federal en los términos señalados, no puede considerarse que tuviera como objeto un acto de la naturaleza precisada por el quejoso.

De igual forma, tampoco prueban la pretensión del denunciante, el contenido de las pruebas técnicas consistentes en las direcciones siguientes:

1. <https://www.facebook.com/SilvanoAureoles/photos/pcb.840483535991141/840482789324549/?type=3&permPage=1>.
2. http://twitter.com/silvano_a

Se hace tal aseveración, primero, porque el valor de indicio que debe otorgarse a la cuenta o páginas de facebook del denunciado, es insuficiente para tener por demostrado lo aducido por la parte denunciante, porque las imágenes y expresiones que fueron difundidas en un medio requiere una acción volitiva directa e indubitable que resulta del ánimo de cada usuario a fin de satisfacer su pretensión, aspecto que con dichas probanzas no se acreditó.

Así pues, el internet, red informática mundial, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información, que debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse rápidamente, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (*textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros*) de modo que crean una comunidad de "amigos" virtual e interactiva.

En relación a este medio, la Sala Superior ha reconocido, expresamente, que las redes sociales que se encuentran en internet son *un medio de comunicación de carácter pasivo*, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

En ese sentido, también sostuvo que la colocación de contenido en una página de internet no tiene una difusión indiscriminada o automática, al tratarse de un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que para tener acceso a determinada página a través de la realización de ciertos actos es imprescindible que, previamente, exista la intención clara de acceder a cierta información, pues, en el uso ordinario (*no en el caso de difusión de propaganda pagada*), el internet o las redes sociales no permiten accesos espontáneos.

Asimismo, destacó que especialmente en el caso de una red social, en la cual, además, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red; ha reiterado que, el ingresar a alguna página de internet o página de alguna red social, bajo cualquiera de los esquemas mencionados, se requiere de una intención expresa de acceder a dónde se ubica la información específica, pues cada usuario debe materializar de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa suerte, acceder a un contenido específico, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder, como es el caso de las páginas en *Facebook*.

Incluso, en específico, ha destacado que el acceso a internet no permite ingresos espontáneos, sino que requiere, por lo menos, de lo siguiente: *Un equipo de cómputo; Una conexión a internet; Interés personal de obtener determinada información, y Que el interesado ingrese, de forma exacta, la dirección electrónica de la página que desea visitar o, en su defecto, se apoye de "buscadores" a fin de que en base a*

aproximaciones, se realice la exploración y se muestre una lista de direcciones con los temas relacionados.

También ha resuelto que, de manera análoga, otros medios de comunicación como la televisión y la radio, también requieren de acciones volitivas, como son: contar con el equipo de televisión o radio (al igual que se requiere el cómputo o semejante); la existencia de una señal de televisión u onda de radio (*al igual que la conexión a internet, aunque el acceso a éste es más limitado*); igualmente, se requiere activar o encender la televisión o radio (*como ocurre con el equipo para internet*), e incluso, en todos los casos podría controlarse el aparato para buscar un canal o programa específico de una naturaleza determinada, al igual que un tipo de página de internet.

Precisó, que la diferencia entre el internet y el resto de los medios de comunicación como la televisión y la radio, consiste en que el acto de voluntad requerido requiere de una especial consciencia del interesado y ejecución deliberada de buscar una información en particular.

Esto es, en términos generales en el internet, a diferencia de lo que ocurre en la televisión o la radio, para acceder a una información o mensaje publicado en una página general o de alguna red social, se debe *ingresar, de forma exacta, la dirección electrónica de la página de internet o de la persona en la red social que desea visitar o, en su defecto, apoyarse en "buscadores" a fin de que en base a aproximaciones, se realice la exploración y se muestre una lista de direcciones con los temas relacionados.*

En ese contexto, ordinariamente, los mensajes publicados en facebook que únicamente se presentan en una página y no son pagados para ser difundidos en la red, por si solos no se consideran indebidos, dado que para su visualización se requiere de un interés personal concreto a efecto de acceder a la información contenida.

Tales consideraciones las plasmó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que emitió en el expediente SUP-RAP-71/2014.

Por tanto, en cuanto al contenido de las publicaciones en *facebook* y *twitter*, de las páginas personales del Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo, de referencia y que fueron inspeccionadas por parte del personal autorizado del Instituto Electoral de Michoacán (fojas 58 a 66), este tribunal electoral considera que, contrario a lo sostenido por el accionante, dichos elementos de convicción por sí mismos, no son aptas para probar que el referido denunciado posicionó su imagen y por ende, realizó actos anticipados de precampaña y campaña, pues en los mismos únicamente se presentan publicaciones con carácter de opinión vertidas por el ciudadano.

En consecuencia, por las razones apuntadas las referidas páginas de internet, al contener comentarios que no puedan ser considerados como propaganda electoral, se insiste, se trata de simples opiniones aisladas, de las cuales no es dable desprender plataforma electoral o algún llamamiento al voto, menos aún que haya un posicionamiento

de la imagen del tantas veces mencionado funcionario federal con la intención de realizar los actos que alude el actor.

La determinación apuntada es congruente con lo que resolvió nuestra superioridad en el expediente **SUP-JRC-71/2014**, en lo que respecta al tópico, que se analiza, sostuvo que el ingreso a portales de facebook y twitter no se da en forma automática, pues debe haber un interés personal de acceder a la información contenida en ellos, lo cual demanda un conocimiento medianamente especializado, dado que exige al usuario desplegar una o varias acciones a fin de satisfacer su pretensión, en principio, como ya se dijo antes, se tener una computadora y, después, llevar a cabo ciertos actos para acceder a la información, contrario a lo que sucede con la propaganda que se transmite en medios de comunicación masiva, verbigracia, la radio y televisión, los que no tienen ninguna clase de barrera para su audio o visualización, por lo que mientras se escucha u observa determinado programa, de manera inesperada se presenta el mensaje publicitario, sin que la voluntad del radio escucha o televidente lo haya buscado o lo esté esperando.

Luego, por los motivos que se dijo tienen, las probanzas en comento, y aun haciéndose una valoración en su conjunto de tales notas periodísticas como de las páginas de internet y cuentas personales de Silvano Aureoles Conejo, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, y con fundamento en el artículo 259, párrafo sexto, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como del numeral 22, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de

Michoacán de Ocampo, se considera que esos medios tienen el carácter de indicios que, se reitera, aun administrados entre sí no influyen en el ánimo de este cuerpo colegiado para considerar que son aptos y suficientes para tener por demostrados los hechos que denuncia la parte actora.

Por ende, válidamente puede concluirse que de dichos elementos probatorios, páginas de facebook y Twitter, no se desprende que Silvano Aureoles Conejo haya cometido actos anticipados de precampaña y campaña, cuando de los denunciados ni de las pruebas analizadas, se advierte elemento alguno tendente a influir de manera positiva o negativa frente al electorado, mucho menos con el propósito de posicionar o beneficiar a partido político alguno.

Por otro lado, respecto a que la asistencia del denunciado al evento del cinco de enero de dos mil quince, en distintos sitios del Municipio de Morelia, Michoacán, realizados con motivo de la celebración de las fiestas de los reyes magos, llevó a cabo actos anticipados de precampaña, campaña y un posicionamiento de su imagen, tampoco se acredita en el proceso que nos ocupa por las siguientes consideraciones.

En el juicio obra la prueba técnica consistente, en un disco compacto que contiene cuatro videos mismos que fueron traducidos por la autoridad integradora en audiencia de quince de enero de esta año, y las notas periodísticas con las direcciones siguientes:

1. <http://www.codigomichoacan.com/Articulo.php?id=1065>.
2. <http://www.quadratin.com.mx/politica/Entrega-Silvano-juguetes-ninos-michoacanos/>.
3. <http://www.marmorinforma.mx/silvano-aureoles-celebra-el-dia-de-reyes-con-ninos-morelianos/>.
4. <http://www.lavozdemichoacan.com.mx/194058/este-es-un-buen-ano-para-un-nuevo-comienzo-silvano/>.
5. <http://altorre.com/cumple-silvano-ilusion-de-miles-de-ninos-michocanos/#>.
6. <http://www.atiempo.mx/politica/cumple-silvano-ilusion-de-miles-de-ninos-michoacanos/>.
7. http://www.ignaciomartinez.com.mx/noticias/cumple_silvano_ilusion_de_miles_de_ninos_53869
8. <http://urbistv.com/entrega-silvano-aureoles-juguetes-ninos-morelianos/>.
9. http://www.eldiariovision.com.mx/noticia/nota,37571/#.VLqipSKG_tb

Los medios de prueba en cita generan un mayor grado de convicción en cuanto a que en los mismos se aprecian similitud de los hechos narrados en las notas, tales como que los eventos tuvieron como finalidad la entrega de juguetes a niños; que el legislador federal dirigió un mensaje sobre la Ley aprobada sobre la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes; realizando expresiones relacionadas con: *“ese día era un buen comienzo, que este era un buen año para un nuevo comienzo”*; que los niños son lo más importante, que no eran el futuro, sino el presente y el tesoro más valioso de toda la sociedad; razones por las que dichas notas alcanzan un mayor grado de convicción.

Sin embargo, en términos del artículo 259, párrafo sexto, del Código Electoral de Michoacán, en relación con el 22, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, alcanzan únicamente el valor de indicios en cuanto a la veracidad de su contenido, referente a que el cinco de enero del año en curso, en los lugares que ahí se ubican, Silvano Aureoles Conejo asistió a eventos con motivo de la celebración de las fiestas de los reyes magos, que tuvieron verificativo en la ciudad de Morelia, Michoacán.

En apoyo de lo anterior, se invoca la jurisprudencia 38/2002, visible en las páginas 458 y 459, de la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

“NOTAS PERIÓDISTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.” *Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo*

16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.”

Además de lo anterior, la asistencia del citado funcionario a los eventos realizados en esta ciudad de Morelia, Michoacán, no es suficiente para considerar que se configure **el elemento subjetivo** para la acreditación de actos de precampaña o campaña, en razón de que de las manifestaciones señaladas por Silvano Aureoles Conejo señaladas en párrafos anteriores, no se advierten fueron emitidas con el propósito fundamental de mejorar su imagen; tampoco para presentar una plataforma electoral; promover al denunciado para obtener la postulación a una precandidatura o más aún, una candidatura; ello aunado a que no se solicitó en ningún momento el voto ciudadano en su favor, ni hace alusión a partido político alguno; por consecuencia, contrario a la postura del denunciante, no puede sostenerse que se pretenda posicionar la imagen del referido Diputado Federal.

Por otra parte, el denunciado también aportó como pruebas para acreditar su pretensión, las direcciones electrónicas siguientes:

10. <https://www.facebook.com/media/set/?set=a.1566095343602443.1073741893.1428161510729161&type=1&theateren>.
11. <https://www.facebook.com/media/set/?set=a.1566095343602443.1073741893.1428161510729161&ty>

pe=1535991141/840482789324549/?type=1&theater.

12. http://twitter.com.silvano_a.
13. http://twitter.com.silvano_a.
14. <https://www.facebook.com/video.php?v=1565739990304645&set=vb.1428161510729161&type=2&theater>.
15. <https://www.facebook.com/video.php?v=1565745993637378&set=set=vb.1428161510729161&type=2&theater>.

Las enunciadas pruebas técnicas consistentes en las direcciones de las redes sociales facebook y twitter, cuyo contenido, solo tienen comentarios de carácter personal y sobre tópicos determinados, los cuales, como ya se dijo, al valorar las páginas de esta misma naturaleza en los que se desprende un evento igual pero realizado en la ciudad de Zitácuaro, Michoacán, no pueden ser considerados como propaganda electoral, dado que se trata de simples opiniones aisladas, sin que de ellas se pueda desprender alguna plataforma electoral dirigida a la población o algún llamamiento al voto.

Por ende, con tales medios de convicción no se prueba que el servidor público Silvano Aureoles Conejo, haya cometido las infracciones que le imputa el accionante.

Por otra parte, en cuanto a la manifestación del denunciante referente a que Silvano Aureoles Conejo, realizó actos anticipados de precampaña y campaña, en razón de que una persona "payaso" que actuaba como animador en el

evento del día de reyes celebrado en esta capital el cinco de los corrientes, realizó expresiones que ponen de manifiesto la vulneración a la normatividad electoral; así como la participación activa de una menor y de un ciudadano que hacen manifestaciones de respaldo al denunciado.

En cuanto al primero de los videos, el cual fue reproducido por la autoridad investigadora en la audiencia de quince de enero de este año, identificado en el escrito de queja como el del “payaso”, en lo que incumbe se aprecia:

Video 2015-01-05-11-13-23

Voz masculina 1:

“El Gobernador de Michoacán viene en camino, ¿Quieren que sea Gobernador?”.

Diversas voces:

“¡Sí!”

Voz masculina 1:

“Yo también, ¿Este señor como se llama?”.

Diversas voces:

“Silvano”.

Voz masculina 1:

“Silvano, tiene razón, bueno, el ya no tarda en llegar, yo voy hacer algo de magia...”

Sobre el valor de dicha prueba, al ser de naturaleza técnica, su valor queda al arbitrio de ese cuerpo colegiado como indicio, y como tal deben atenderse los hechos que con dicho instrumento se pretendan demostrar, en concordancia con los demás medios de convicción que obren en autos.

De manera que, la manifestación del referido tercero en relación a que *“El Gobernador de Michoacán viene en camino, ¿Quieren que sea Gobernador?”*, es una frase que analizada a la luz de la normativa electoral, contrario a lo estimado por el denunciante, no tiene por objeto promover a favor de Silvano Aureoles Conejo, la candidatura a la Gubernatura del Estado de Michoacán de Ocampo para este proceso electoral; esto, tomando en consideración que el código comicial local establece en su numeral 169, que por propaganda electoral se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política.

Se hace tal afirmación, porque en el caso particular y de las constancias que obran en autos, se puede concluir que no debe perderse de vista que tales expresiones no las realizó un militante o dirigente del Partido de la Revolución Democrática, sino un tercero ajeno al ente político y, que por tanto, no puede reprochársele al denunciado ni a la citada fuerza política un control preventivo estricto o efectivo de las manifestaciones expresadas por éste.

A manera de apoyo, cabe precisar que en cuanto a las manifestaciones vertidas, en este caso por un tercero, la sala superior al resolver el **SUP-RAP-176/2010**, decidió que en materia electoral, la posición de garante que tienen los partidos políticos respecto del proceso electoral y del propio ordenamiento jurídico opera de manera diferenciada dependiendo de la calidad del sujeto agente o responsable

directo de la infracción, atendiendo a la previsibilidad de la conducta; a la vinculación de los partidos con los responsables directos y a las circunstancias en que se realizó la conducta que se imputa al partido.

También determinó, que la posición de garante no opera igual en todas las infracciones y respecto de todos los sujetos cuyas conductas puedan ser imputables a un partido o a un servidor público, pues no es igual el control que puede ejercerse respecto de la dirigencia y militancia partidista, que se rigen por las normas estatutarias, que respecto de simpatizantes o terceros que no necesariamente se encuentran vinculados por los estatutos, sino sólo por la constitución y la legislación ordinaria, o que vinculados a un partido, como en el caso de los precandidatos o candidatos, participan activamente en el debate público previo a la contienda electoral, por lo que su actividad se incrementa, además, podría ser desproporcionado exigir a un funcionario federal y a los partidos un control preventivo estricto o efectivo, respecto de terceros.

Además, no escapa para este tribunal colegiado, que en autos no está demostrado, por parte del denunciante, que el actor político demandado tenga relación con el aludido tercero que fue quien hizo las expresiones, aparte, el hecho de que se pudiera considerar que Silvano Aureoles Conejo o el Partido de la Revolución Democrática haya organizado los eventos desarrollados en la ciudad de Morelia, Michoacán, de manera directa o a través de terceros, ello no es suficiente para sostener le resulta la responsabilidad de lo que manifieste el referido tercero.

Ello es así, porque las probanzas que obran en el sumario no generan convicción sobre la veracidad de los hechos alegados y, por ende, se traduce en que no fueron probadas por el denunciante, Partido Acción Nacional, siendo que en los procedimientos especiales sancionadores, como el que nos ocupa, la carga de la prueba corresponde al denunciante, en tanto que su deber es aportar los medios de convicción o en su caso, identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, tal como lo prevé el artículo 257 inciso e), del Código Electoral del Estado de Michoacán; ello con independencia de que los denunciados no se hayan deslindado respecto del acto del tercero, pues ese solo hecho no conlleva a la inaplicación del principio que dice; el que afirma está obligado a probar, de ahí la obligación que tenía el accionante de arrimar ante la autoridad investigadora de origen las pruebas tendentes a demostrar los hechos denunciados.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia número 12/2010, publicada en las páginas 12 y 13, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, de 2010, que dice:

"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o

electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

En base a lo expuesto, este órgano jurisdiccional considera que las expresiones y las conductas desplegadas por el tercero, no pueden ser susceptibles de reproche a Silvano Aureoles Conejo ni al Partido de la Revolución Democrática.

Estimar lo contrario, se llegaría al extremo de que cualquier ciudadano que haga alguna manifestación o señalamiento en favor de un actor político, éste último podría ser sancionado por la conducta desplegada por un tercero no vinculado directamente con el denunciado.

Por otro lado, respecto a las manifestaciones vertidas por un diverso ciudadano que, a decir de la parte denunciante, responde al nombre de Erick Alcaraz (foja 30 de su escrito de queja), y que se contienen en otro video identificado con el número **2015-01-05-11-34-18**, mismo fue trasladado por la autoridad inferior y que, para mayor claridad se transcribe:

Voz masculina 1:

“Gracias, bienvenidos a todos los niños y a todas las niñas, que hoy tenemos la oportunidad de saludar para festejar este día de reyes, quisiera iniciar felicitando y dándole un agradecimiento al Diputado Silvano Aureoles,

*Diputado quisiera felicitarte a nombre de todos los compañeros que hoy participan de la parte Morelia Norte, felicitarte porque este año de dos mil catorce, has sido un distinguido político en el Estado de Michoacán, es innegable que la labor legislativa que has tenido ha sido muy productiva has venido apoyando a todos los sectores del Estado de Michoacán, de manera enfática quisiera señalar la identidad que has tenido con los jóvenes, con los niños, con los estudiantes, que han sido sectores que en la gran mayoría de los casos no se toman en cuenta, la gran política social que has tenido nos ha permitido de alguna manera irle dando respuesta positiva el día de hoy quisimos estar aquí siendo parte de este evento que está gran parte de esta red ciudadana, pero debo decirte con toda franqueza el lugar nos quedó corto, el lugar nos quedó chico y creo que esta es una muestra de la gran organización que hemos venido teniendo en la parte Morelia Norte, quiero darte las gracias y darlas de manera doble, parece que los Santos Reyes nos hayan hecho el favor de traernos unos juguetes me acabo de enterar que los Santos reyes nos van a traer mil juguetes mas, mil juguetes más, para cada zona del municipio de Morelia parece que ya empezaste o ya empezaron a entregarlos en el Distrito 16, por esa razón una doble felicitación y un doble agradecimiento **y estamos aquí para manifestarte que con Silvano, si estamos contigo y si vamos contigo, muchas gracias**".(Lo destacado es nuestro).*

Este tribunal determina que las manifestaciones que se desprenden de la probanza invocada no pueden considerarse como propaganda electoral realizada con motivos de precampaña y campaña, como lo señala el denunciante, pues si bien es cierto, el ciudadano, que dice el inconforme responde al nombre de Erick Alcaraz, expresa que se encuentran en dicho evento para manifestar que están y van con Silvano, tal expresión en sí misma no conlleva un acto de la naturaleza indicada por el actor, pues no se hace alusión a que vayan o acompañen al ciudadano en cuanto precandidato o de candidato para algún cargo popular, además, este órgano resolutor está impedido para hacer una

suposición y así determinar alguna conducta a los denunciados, porque ello es una cuestión que debe estar plenamente probada.

En otra parte, en cuanto a las manifestaciones efectuadas por una menor y que se desprenden de la prueba técnica consistente en la dirección electrónica: <https://www.facebook.com/video.php?v=1565745993637378&set=vb.1428161510729161&type=2&permPage=1>, contenido que obra transcrito en la diligencia de quince de los corrientes desahogada ante la autoridad integradora y que en lo conducente, dice:

Voz masculina 1:

“Bien, Silvano que se ésta preocupando también por la niñez, siempre se preocupa por nosotros”.

Voz niña 1:

*“En nombre de todas las niñas y niños aquí presentes quiero agradecerlo por habernos acompañado el día de hoy en este festival eso es muestra de que usted si se preocupa por los niños, estoy segura de que está convencido de que los niños somos el futuro de México, y como moreliana le damos las gracias por los regalitos y **si usted si esta con la niñez, entonces nosotros si vamos con usted. Muchas gracias...**”.* (Énfasis añadido por este Tribunal)

Al respecto, este tribunal resuelve que no puede constituir una manifestación que tenga fuerza necesaria para actualizar actos anticipados de precampaña y campaña, menos de un posicionamiento de imagen del funcionario federal, pues aún y cuando se considerara como una expresión abierta de apoyo a Silvano Aureoles Conejo, también lo es que no debe perderse de vista que fue realizada por una menor, lo cual lleva a determinar a este

tribunal que quien efectuó tal apoyo no tiene conocimiento jurídico para comprender el alcance de sus manifestaciones, motivo suficiente para desestimarlos, ello, aunado a que se trata de un video obtenido de una página de facebook, medio de prueba de naturaleza técnica, que como ya se dijo en párrafos anteriores, el valor convictivo que en todo caso generan en un juicio de la naturaleza del que nos ocupa es de indicio insuficiente para dictar una determinación sancionadora.

Así, la parte actora para corroborar sus manifestaciones, ofreció las pruebas técnicas consistentes, en los videos identificados como **2015-01-05-11-13-23**, **2015-01-05-11-32-47**, **2015-01-05-11-34-18** y, **2015-01-05-11-43-43**, cuyo contenido sustancial ha sido referido por separado y en su momento, ya se indicó, reproducido por la autoridad integradora en audiencia de quince de enero de este año (fojas 73 a 77); empero, dichos videos, aun cuando constituyen una prueba técnica en términos del artículo 19 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, por sí solos son ineficaces para demostrar los hechos aseverados por el inconforme, porque dichos medios de prueba, a la luz de la fracción IV, del precepto 22, de la ley adjetiva de la materia, no generan la convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados por el denunciante, como actos anticipados de campaña y precampaña ni posicionamiento de imagen, pues no debe perderse de vista, la circunstancia de que el hecho de que el denunciado haya acudido a los eventos públicos denunciados e hiciera uso de la palabra, no implica un propósito para obtener respaldo a su postulado como precandidato al interior de un partido o candidato a un cargo

de elección popular, lo que tampoco se aprecia del mensaje que emitió, al no desprenderse, expresa ni veladamente aquella finalidad, pues sus manifestaciones estuvieron dirigidas a informar sobre la ley que se aprobó el sobre el tema de protección de las niñas y los niños, por la legislatura federal de la que forma parte, lo cual en modo alguno se considera como una invitación al electorado Michoacano a tener preferencia sobre él o su partido.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia 4/2014, visible en las páginas 23 y 24, número 14, año 7. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar”.

Ahora, en relación a lo señalado por el denunciante, referente a que el Diputado Silvano Aureoles Conejo, trata de posicionar su imagen, dado que en el templete del evento se encontraba una mampara con la frase *“Tu amigo Silvano te desea feliz día de reyes”*, en la que se aprecia centrada con su imagen abrazando un niño y rodeado de otros más, debe decirse, primeramente, que derivado de la apreciación de las notas periodísticas aportadas por el Partido Acción Nacional, en efecto se advierte la existencia de tal mampara, hecho que, incluso, no fue controvertido por los denunciantes.

Empero, no obstante ello, la mampara de mérito no refleja lo que alude el actor pues, como se ha dicho, para estar en condiciones de tener por satisfecho el elemento subjetivo, es necesario analizar si el contenido que obra en dicha publicidad, tuvo el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promover a Silvano Aureoles Conejo, para obtener la postulación a una precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular, o que se pretenda la obtención del voto para tal efecto.

En ese contexto, la citada publicidad, únicamente visualiza la imagen del denunciado cargando un niño, sin que se advierta ningún elemento que permita acreditar la intención de la persona, cuya imagen se promueve, sea la de contender a un cargo de elección popular, que se vincule con las próximas elecciones, como lo aduce la parte quejosa.

Lo antes decidido, se robustece con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 37/2010, de rubro:

“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA”; en la que se decidió que, para considerar como propaganda electoral un acto de difusión que se realice en el ámbito de una actividad comercial o publicitaria –como es el caso- resulta indispensable, demostrar objetivamente que dicha difusión se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican o vinculen, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial, requisito indispensable que, como ya ha quedado precisado, no se desprenden del contenido de la mampara materia de análisis.

De igual forma, no le asiste la razón al denunciante respecto a que con la manifestación que hizo el denunciado en el evento celebrado en la plaza del obelisco a Lázaro Cárdenas en esta ciudad, referente a que *"hoy es un buen comienzo, hay que replantearnos todo, necesitamos gente que piense en la agenda de los niños, éste es un buen año para un nuevo comienzo"*, pueda considerarse que con ello llevó a cabo actos de precampaña y campaña, pues como ya se indicó, en párrafos anteriores, con ello no está presentando una plataforma electoral mucho menos se traduce en una promoción al voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

No está por demás señalar, que a esa determinación se arriba, aun justipreciando en su conjunto las pruebas antes referidas consistentes en las notas periodísticas y seis páginas de internet de las cuentas de facebook y twitter de Silvano Aureoles Conejo, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, y con fundamento en el artículo 259, párrafo sexto, del código comicial estatal, así como del diverso 22, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, al ser solamente indicios, no son suficientes para acreditar que con la asistencia y participación del mencionado funcionario federal a los eventos realizados en la ciudad de Morelia, Michoacán, se realizaran actos anticipados de precampaña y campaña, o bien, se buscara posicionar la imagen del denunciado.

Finalmente, no escapa a este órgano colegiado lo señalado por el Partido Acción Nacional en el sentido de que en el caso de que en la defensa del ciudadano denunciado, Silvano Aureoles Conejo, llegara a argumentar que la actividad consistente en la asistencia de éste a los multireferidos eventos de fecha cuatro y cinco de enero del año actual, se realizó dentro de sus funciones como funcionario federal, se tendría que tomar en cuenta que utilizó su imagen y su nombre en todo momento, causando un menoscabo a la Constitución Federal, porque éste rindió su informe de labores el siete del mes y año próximo pasado.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima, que las solas manifestaciones en ese sentido resultan insuficientes para acreditar que el funcionario federal pudiera incurrir en

una vulneración a lo establecido en el párrafo octavo, del artículo 134 del pacto federal, por realizar una promoción personalizada de su imagen, pues no existen pruebas por parte del actor tendentes a demostrar la posible vulneración a tal dispositivo constitucional, no obstante que tiene la carga de la prueba.

iii) Elemento Temporal. Finalmente, al no acreditarse el elemento subjetivo, a nada práctico conllevaría el estudio de este elemento, pues acorde a lo ya precisado, para la procedencia del procedimiento especial sancionador que nos ocupa, requiere de la concurrencia de los tres elementos, esto es, el personal, subjetivo y temporal, y ante la ausencia de uno de ellos, como en el caso el subjetivo, no se acredita la comisión de los actos anticipados de precampaña y campaña denunciados, ello hace ocioso el estudio del elemento en cuestión, porque el sentido de la sentencia no variaría.

OCTAVO. CULPA IN VIGILANDO. Por último, y en relación con la supuesta violación a lo previsto en el artículo 87, inciso a), del Código Electoral del Estado, imputable al Partido de la Revolución Democrática, con motivo de la probable omisión del deber de cuidado respecto de las conductas atribuidas a Silvano Aureoles Conejo, es de concluir que no es posible atribuir a dicho instituto político un reproche a su deber de cuidado al no haberse acreditado las supuestas conductas ilícitas por parte del referido ciudadano, ni del propio Partido Político.

Sobre el particular es menester señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-545/2011 y su acumulado**, así como el expediente **SUP-RAP-122/2014**, sostuvo que resulta inaceptable determinar la responsabilidad de los partidos políticos por conductas infractoras de la normativa electoral, desplegadas por servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones, porque ello implicaría reconocer que los institutos políticos se encuentran en una relación de supra subordinación respecto de éstos, es decir, que los partidos políticos influyen, participan o son responsables de las actividades de los funcionarios del Estado; razón por la cual no sería atribuible al citado instituto político la conducta desplegada por el servidor público denunciado.

Esto es así, ya que la función pública que desempeñada es respecto de un mandato constitucional, que al prestar protesta de guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes, quedan sujetos al sistema de responsabilidades previsto en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero no a la tutela de los partidos políticos, independientemente, de que los funcionarios públicos ostenten un cargo de elección popular, como pudiera ser el caso.

Se invoca al respecto, como ilustrativa, la tesis de la Sala Superior, número **XXXIV/2004**, visible en la página número 754, de la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la

responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito".

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 264, inciso a), del Código Electoral del Estado de Michoacán, **es de resolverse y se**

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la inexistencia de la violación atribuida al Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-003/2015.**

SEGUNDO. Se declara la inexistencia de la violación atribuida al Partido de la Revolución Democrática, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-003/2015**.

TERCERO. Resulta infundada la queja presentada por el Licenciado Javier Antonio Mora Martínez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, que motivó la integración del Procedimiento Especial Sancionador, iniciado con la clave **IEM-PES-03/2015** y registrado ante este Tribunal Electoral con la diversa **TEEM-PES-003/2015**, en los términos precisados en el considerando final de la presente sentencia.

Notifíquese, personalmente al quejoso y a los denunciados; **por oficio**, a la autoridad instructora; y, **por estrados**, a la sociedad en general. Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

Así, a las once horas con cincuenta y dos minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, emitiendo voto concurrente, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Licenciada Ana María Vargas

Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

VOTO CONCURRENTE QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 66, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN FORMULA EL MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEEM-PES-003/2015.

Respetuosamente, me permito formular el presente voto concurrente, porque aun y cuando coincido con el sentido de la decisión adoptada unánimemente por los integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral en cuanto a la inexistencia de las violaciones denunciadas por el partido quejoso, no comparto el estudio emprendido, particularmente porque desde la perspectiva de la ponencia a mi cargo, y **atendiendo a las particularidades del caso en estudio**, en un primer momento el análisis debió darse respecto del elemento temporal, para después, de ser necesario abordar el aspecto subjetivo. Lo anterior con base en las consideraciones siguientes:

I. En principio debe clarificarse que, en lo que interesa, la *litis* en el asunto se hizo consistir en determinar la legalidad o no de los eventos realizados los días cuatro y cinco de enero del año en curso, en el marco de la celebración del "Día de Reyes", en los cuales participó el denunciado Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo.

II. Con base en lo anterior, en la resolución se inicia el estudio de los actos anticipados de campaña, para lo cual, en su orden se analiza el elemento personal, posteriormente el subjetivo, y finalmente el temporal, el cual, ya no fue motivo de pronunciamiento al tornarse innecesario en virtud de que

se tuvo por no acreditado el elemento subjetivo, pues como lo ha sostenido este Tribunal, para la actualización de los supuestos de actos anticipados se requiere la concurrencia de los tres elementos.

III. Ahora bien, en el expediente TEEM-PES-008/2014 este Tribunal estableció que el ámbito temporal *consiste en que dichos actos o expresiones acontezcan antes del procedimiento interno de selección respectivo, o una vez registrada la precandidatura ante el partido político y antes del inicio formal de las precampañas.*

IV. Esto significa que el elemento de la temporalidad está marcado por dos momentos, por un lado los tiempos generales que prevé la normativa electoral, esto es, la regla de que las precampañas para el caso de la elección de Gobernador tendrán en el actual proceso electoral local una duración del primero de enero al nueve de febrero; mientras que, por otro lado debemos tener presentes los tiempos que cada partido político determina conforme a su normativa interna, esto es, los tiempos de sus procesos internos a partir del método de selección definido por cada instituto político.

V. Lo anterior abre la posibilidad de que existan actos que se dan dentro del periodo previsto legalmente para realizar actos de precampaña, pero que al no haber respetado los tiempos internos marcados por los partidos políticos en sus procesos de selección constituyan actos anticipados de precampaña.

VI. En ese orden de ideas, consideramos que en el caso en estudio –por la naturaleza de los actos denunciados y sobre

todo por los tiempos en que se realizaron–, se debió privilegiar el estudio del elemento temporal sobre el subjetivo, en virtud de que resultaba necesario determinar, en un primer momento, las particularidades del proceso interno de selección de candidato a Gobernador por el Partido de la Revolución Democrática, específicamente sus tiempos y, de manera marginal, su método de selección.

VII. Ello se estima así, pues a partir de esa información – sobre los tiempos de su proceso de selección–, se podría determinar si los eventos realizados los días cuatro y cinco de enero se dieron de manera previa al proceso de selección interno –como para poderlo analizar, valorar y calificar como un acto anticipado, si hubiese sido el caso– o bien, analizarlo, valorarlo y calificarlo como parte de su proceso de selección, es decir, como un acto de precampaña propiamente dicho.

VIII. Definida así la temporalidad, lo procedente era, en un segundo momento, analizar dichos eventos a la luz de los tiempos internos marcados por el partido; esto es, si para los días cuatro y cinco de enero ya había iniciado el proceso de selección partidista y por tanto estaban definidos los precandidatos, –incluso con un método de selección abierta a la ciudadanía– entonces resultaba procedente determinar que dichos actos eran propios de un acto de precampaña en atención al artículo 160 del Código Electoral del Estado, es decir, entendidos como reuniones públicas en las que el precandidato se dirigió a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, para obtener su respaldo para ser postulado como candidato.

Pero, si a la fecha de los eventos no había iniciado el proceso de selección interno, no obstante encontrarse en el periodo de precampañas, entonces el estudio sería a la luz de actos anticipados.

IX. Como sea, en el caso que nos ocupa, y siguiendo esta ruta de estudio, lo objetivo para esta ponencia a mi cargo, es que de las constancias que integran el expediente, no se advierte información relacionada con los tiempos internos marcados por el Partido de la Revolución Democrática, por lo que existe imposibilidad de este Tribunal para determinar de manera cierta y fehaciente la temporalidad en los términos apuntados, por lo que ante ello, lo procedente es tener por no acreditado el elemento temporal, y en consecuencia, por no acreditadas las violaciones denunciadas.

Al no contar con información respecto del proceso interno del partido denunciado, más allá de que no permite acreditar el elemento temporal, hace surgir la duda razonable en torno a si dichos eventos se dieron o no en el marco del proceso de selección partidista, pues al final, se trata de eventos públicos con motivo del Día de Reyes, dentro del periodo general de precampañas, en los que el denunciado se dirige a la ciudadanía y presumiblemente a simpatizantes tanto en Zitácuaro como en Morelia, y en donde además existen diversas manifestaciones y expresiones de respaldo hacia su persona.

X. Respetuosamente creemos que en el caso particular, incluso, en el supuesto hipotético de que se hubiese tenido

por acreditado el elemento subjetivo a partir de una interpretación contextual de los hechos acreditados –puesto que los hechos, *per se*, no fueron controvertidos–, y en consecuencia tener por probado el posicionamiento indebido de la imagen del denunciado; al momento de llevar a cabo el análisis del elemento temporal, y ante la falta de constancias que impiden tenerlo por acreditarlo –como sucede en la especie–, hubiese sido incongruente haber sostenido el posicionamiento indebido, y al mismo tiempo determinar que no existen bases para acreditar cuándo inicio el proceso interno partidista, y con ello establecer si dichos eventos se daban dentro o fuera del proceso interno de selección.

XI. Ciertamente, ambos estudios conllevan la no acreditación plena de los tres elementos –personal, subjetivo y temporal–, por lo que compartimos el sentido del proyecto en cuanto a no tener por acreditadas las violaciones denunciadas.

MAGISTRADO

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

La suscrita Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que la sentencia emitida en sesión de veintiuno de enero de dos mil quince, dentro del expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-003/2015, fue aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados José René Olivos Campos, en su calidad de Presidente, Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, quien emitió voto concurrente que antecede, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado quien fue ponente, la cual consta de cincuenta y siete páginas incluida la presente. Conste.-